

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-04-0010-2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-10-04-0983 del 21 de junio de 2024, mediante la cual se otorgó a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.812-2, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la perforación de un pozo profundo a la altura del predio denominado finca Agriban, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-33209, ubicado en la vereda guineo, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en el sitio definido en las coordenadas Latitud: 7° 54' 9.97" N; Longitud 76° 37' 15.7" W, Georreferenciadas con Datum WGS 1984.

El referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 24 de junio de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-59-3907 del 10 de julio de 2024, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.812-2, solicitó corrección de la Resolución 200-03-10-04-0983 del 21 de junio de 2024; en el sentido de indicar en la misma que el permiso de prospección y exploración de aguas subterránea es otorgado a ALIANZA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso AGRIBAN, y para su pertinencia se sustraen los siguientes apartes:

"(...)

Una vez revisada la resolución por medio de la cual se da permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se evidencia un error en la identificación de a quien se le otorgó el permiso, pues se dirige a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 830.053.812-2. lo que deja una seria confusión pues el NIT utilizado para identificar o Alianza Fiduciaria, corresponde a los distintos fideicomisos que administra y vocea la entidad financiera.

En continuación con la revisión de la resolución que otorga el permiso, se tienen que el mismo se otorga sobre el predio con M.1008-33209, y que una vez validado nuestra base de datos, se evidencia que dicha M.I pertenece al Fideicomiso Agriban NIT. 830.053.812-2 el cual es voceado y administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

Para dejar claro lo expuesto, me permito exponer el principio de separación patrimonial que soporta la modalidad contractual especial que es el contrato de fiducia, para una mayor ilustración de lo expuesto en las presentes excepciones, así:

1. *Alianza Fiduciaria S.A., es una sociedad de servicios fiduciarios perteneciente al Sector Financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con un objeto reglado en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

y que se transcribe en el certificado de existencia y representación legal. El objeto societario de todas las fiduciarias es igual.

2. Coma sociedad individualmente considerada, tiene una identificación tributaria que la independiza de cualquier otro ente de derecho, El NIT de Alianza Fiduciaria S.A. es el 860.531.315-3.

(...)

Conforme a los argumentos presentados en el presente escrito, solicito comedidamente a la corporación se proceda a corregir la resolución 200-03-10 -04-0983-2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS y se indique en la misma que el permiso es otorgado a Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Agriban.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.812-2, en calidad de vocera y administradora de la sociedad **AGRIBAN**, identificada con NIT. 830.053.812-2 reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

Así las cosas, frente a los argumentos de la recurrente, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Una vez revisado íntegramente el expediente N° 200-16-51-04-0010-2024, y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se pudo constatar que efectivamente la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actúa en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, vislumbrado un error involuntario en la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio de 2024, toda vez que se otorgó el permiso a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.812-2, omitiendo que actúa en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**.

Que, en ese orden de ideas, se accederá a la solicitud elevada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. NIT. 830.053.812-2, y en ese sentido se procederá corregir la Resolución N° 200-03-10-04-0983 del 21 de junio de 2024, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio de 2024, en su inciso primero del considerando el cual quedará de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-04-0010/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0027 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la construcción de un pozo profundo para abastecimiento en el predio denominado Agriban, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-33209, ubicado en la vereda guineo, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la perforación de un pozo profundo a la altura del predio denominado finca Agriban, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-33209, ubicado en la vereda guineo, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en el sitio definido en las coordenadas Latitud: 7° 54' 9.97" N; Longitud 76° 37' 15.7" W, Georreferenciadas con Datum WGS 1984 con las siguientes características:

1.
 - Profundidad máxima de perforación: 250 metros
 - Sistema de perforación: Rotación circulación directa
 - Diámetro de entubado: 10 - 14 pulgadas
 - La posición de las rejillas solo puede instalarse a partir de los 25 metros de profundidad.
 - En el pozo se debe correr un registro eléctrico hasta la profundidad de perforación. Como mínimo se deben correr los siguientes registros: de resistividad eléctrica sonda corta, sonda media y sonda larga; potencial espontáneo y rayos gama, resistividad de lodo. Se deberá realizar una correlación del registro con el fin de determinar el tipo de roca (terciaria, cuaternario) que se está perforando.
2. Para realizar la perforación es obligatoria utilizar agua limpia libre de contaminación biológica y química, que garantice la no contaminación del subsuelo.
3. Antes de la realización de las lagunas y recorridos y de iniciar los trabajos de perforación entregar a CORPOURABA un cronograma de trabajo y actividades de perforación del pozo, que incluya actividades y fecha de realización, esto con el objeto de realizar el seguimiento y supervisión por parte de esta Entidad.
4. El pozo profundo a perforar deberá estar alejado de las casetas de almacenamiento de combustibles y agroquímicos, así como de puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

5. Comunicar a la Corporación la fecha de inicio de la construcción del pozo para realizar seguimiento tanto a las actividades de perforación como a la prueba de bombeo.

Parágrafo. Informar con mínimo con quince (15) días de antelación la fecha y hora en la que se correrá el registro eléctrico, además deberá entregar en campo a CORPOURABA, una copia impresa del registro eléctrico con las escalas adecuadas.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO. La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Bases técnicas para el diseño del pozo:

1. Columna litológica, registro eléctrico, análisis granulométricos, parámetros hidráulicos de los acuíferos y caudal requerido. Para levantar la columna litológica se deberá realizar el muestreo de los sedimentos perforados metro a metro.

Informar con mínimo cuatro (04) días de antelación a la fecha y hora en la que se correrá el registro eléctrico, además deberá entregar en campo una copia impresa del registro eléctrico con las escalas adecuadas, al técnico de CORPOURABA que realiza el acompañamiento a dicho registro.

2. Es de carácter obligatorio que las muestras de la perforación sean descritas por un geólogo o ingeniero geólogo. Durante la perforación del pozo se tomarán cada 1 metro las muestras del subsuelo para su análisis litológico; la profundidad que se observe en el momento de recolección se anotará claramente en todas las muestras colectadas.
 - 2.1. Sobre estas muestras se deberá realizar una descripción litológica detallada del material perforado con las cuales se elaborará la respectiva columna litológica del pozo, anotando sus características hidrogeológicas y observaciones que se consideren relevantes. Se deberá anotar la textura, tipo de material, tamaño, mineralogía. Se coleccionarán muestras de suelo para determinar en campo la presencia de contaminantes tanto en la zona no saturada como en la zona saturada

Lavado y Desarrollo del pozo:

3. El desarrollo del pozo se deberá realizar en las siguientes etapas:
 - Inyección de agua a presión.
 - Pistoneo con tubería y compresor.
 - Aplicación de dispersante de arcilla, en la cantidad requerida de acuerdo al volumen de agua en el pozo.
 - Retrolavado con la bomba de prueba.
 - El lavado y desarrollo del pozo se deberá realizar mínimo 48 horas

Abertura de los filtros y tamaño de la grava:

4. La apertura de los filtros y el tamaño de la grava se deberán seleccionar con base en los análisis granulométricos de las arenas encontradas durante la perforación.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Sello sanitario:

5. Es obligatorio, para garantizar la protección del agua del pozo contra la contaminación y la explotación de los primes estratos acuíferos, por lo tanto la construcción del sello sanitario debe de estar a como mínimo a una profundidad de **mínimo 25 m** (esta longitud puede ser más profunda dependiendo de la estratigrafía del subsuelo).
6. El sello debe realizarse con una lechada de cemento y en caso de ser necesario se pueden utilizar aditivos para facilitar el fraguado y asentamiento de la mezcla.

Requisitos para la operación del pozo:

- El pozo se podrá operar únicamente después de aprobarse la concesión de aguas subterráneas; presentando oportunamente la documentación requerida para tal caso (Informe de perforación, Prueba de bombeo y análisis fisicoquímico y bacteriológico).
- El pozo deberá ser dotado de una tubería para la toma de niveles, medidor para el registro de consumo de agua y un grifo para la toma de muestras de agua.
- Describir el equipo de bombeo con sus respectivas características y profundidad de instalación.

Informe de perforación y prueba de bombeo

7. Presentar en un plazo no mayor a SESENTA (60) DIAS HABILIS contados a partir del vencimiento del permiso de perforación, un informe de perforación que contenga; Columna litológica con su respectiva descripción la cual debe contener para la unidades de materiales gruesos, una descripción completa donde se incluya: Tipo, tamaño y forma del material (redondez y esfericidad) y abundancia relativa de los diferentes materiales encontrados; Diámetro y profundidad; Descripción de perforación metro a metro; Rata de perforación; Registros eléctricos (Resistividad, Gama y potencial espontaneo); Tipo de revestimiento; Diseño del pozo; Sello sanitario; Empaque de grava; Desarrollo y limpieza, Conclusiones y recomendaciones.
8. Una vez adelantada la perforación del pozo profundo, realizar la prueba de bombeo de acuerdo a los lineamientos para la exploración y explotación de las aguas subterráneas, la etapa de recuperación de la prueba de bombeo, se deberá realizar hasta que el pozo recupere su nivel inicial.
9. Durante la prueba de bombeo deberá utilizarse como pozo de observación los pozos existentes cerca al perforado.

Presentar el diseño del pozo para su aprobación antes realizar el entubado

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo quinto de la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO QUINTO. En caso de detectarse durante el tiempo autorizado para la perforación efectos ambientales no previstos, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, deberá informar de manera inmediata a CORPOURABA, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de aquellas que deberá tomar el beneficiario para impedir la degradación del

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

medio ambiente. El incumplimiento de esta medida acarreará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el artículo sexto de la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado en debida forma. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

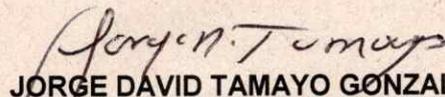
ARTÍCULO SEXTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-10-01-0983 del 21 de junio de 2024, conservarán tal cual su emisión.

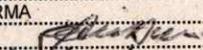
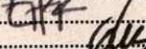
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **AGRIBAN**, identificado con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien este autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		04/12/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200-16-51-04-0010-2024